

171

299780



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL TESTAMENTO OLÓGRAFO, FORMA LEGAL DE TRANSMITIR EL PATRIMONIO SENCILLO Y ECONÓMICO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAXIMINO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ

ASESOR: PROFESOR LIC. JESÚS FLORES TAVARES



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, AGOSTO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO RESPETO Y ADMIRACION

A MIS PADRES:

SR. EPIFANIO HERNANDEZ LARA.

SRA. CORNELIA DE LA CRUZ DEL ANGEL.

QUIENES CON SUS CONSEJOS DIERON SEGURIDAD A MI ANDAR
EN ESTA VIDA.

A MIS HERMANOS:

CON FE Y ESPERANZA EN EL FUTURO.

A LA BONDAD INFINITA QUE, ENCONTRE
Y QUE MERCE RESPETO, PORQUE VALE
DEMASIADO COMO SER HUANO, GRACIAS
POR TODO CORAZON.

A MIS MAESTROS DE LA F.N.F.P. -
ACATLAN, MI AGRADECIMIENTO ETERNO.

E N R E C O N O C I M I E N T O .

A L

C. L I C. J E S U S F L O R E S T A V A R E S .

MI MAESTRO ASESOR, quién con sus valiosas
recomendaciones hizo posible la conclusión de
este trabajo.

Para él mi más sincero agradecimiento.

--- H . J U R A D O . ---

Al desarrollar esta tesis profesional no intento valorizar los multiples beneficios que nos otorga "EL TESTAMENTO OLOGRAFO, FORMA LEGAL DE TRANSMITIR EL PATRIMONIO SENCILLO Y ECONOMICO", más que escribirlo hay que sentirlos personalmente para convencerse de lo noble y humano de nuestra Institución.

Hago la aclaración que no estoy debidamente capacitado para hacer un estudio detallado y completo sobre el tema escogido, lo hago por estar convencido plenamente de su utilidad social.

Por consiguiente a Ustedes H. Jurado solicito perdonen los errores que en él se encuentren.

P R O L O G O :

El presente trabajo que realizo, es con la finalidad de estudiar y analizar una de las formas de testamentos que por su sencillez y economía esta encaminada a solucionar una de las grandes preocupaciones que tiene todo individuo y que es la de dejar sin problemas el patrimonio familiar, que a base de grandes sacrificios obtuvo durante su vida. Para esto realizo un estudio comparativo de legislaciones de otros países que la observan y que la proponen como una alternativa para transmitir el patrimonio familiar a los descendientes del que pretenda dejar disposición testamentaria; de igual forma realizo un estudio de las legislaciones de los Estados de nuestra República Mexicana que en su mayoría las contemplan dentro de las formas ordinarias para testar.

Concluyendo que el Testamento Ológrafo por sus ventajas sencillez y economía es la más recomendable dentro de las formas ordinarias para testar y dejar nuestro patrimonio.

I N D I C E .

	Pág.
PROLOGO	
CAPITULO PRIMERO	1
I.- DEFINICION DE SUCESION Y HERENCIA	2
II.- DIVERSAS FORMAS DE SUCESIONES	7
III.- FUNDAMENTACION DE LAS SUCESIONES	10
IV.- TEORIAS CONTEMPORANEAS SOBRE DERECHO SUCESORIO	13
CAPITULO SEGUNDO	16
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO ...	17
II.- DEFINICION DE TESTAMENTO	20
III.- CODICILIOS	25
IV.- DERECHO COMPARADO	30
A) El Testamento en el Derecho Español ..	30
B) El Testamento en el Derecho Italiano .	31
C) El Testamento en el Derecho Alemán ...	38
D) El Testamento en el Derecho Argentino.	42
CAPITULO TERCERO	56
I.- CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS EN RAZON DE SU FORMA	58

II.- FORMALIDADES GENERALES PARA TODA CLASE DE TESTAMENTOS	62
III.- TESTAMENTOS ORDINARIOS	67
A) Testamento Público Cerrado	67
B) Testamento Público Abierto	76
C) Testamento Público Simplificado	79
D) Testamento Ológrafo	80
IV.- TESTAMENTOS ESPECIALES	84
a) Testamento Privado	84
b) Testamento Militar	87
c) Testamento Marítimo	88
d) Testamento Hecho en País Extranjero ..	89
 CAPITULO CUARTO	 91
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	92
II.- DERECHO COMPARADO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	97
III.- EL TESTAMENTO OLOGRAFO EN ALGUNAS LEGISLACIONES	100
IV.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	108
V.- MODELOS DE TESTAMENTO OLOGRAFO Y SU PROCEDIMIENTO	110
VI.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	120

pág.

CONCLUSIONES - - - - -122

BIBLIOGRAFIA - - - - -127

CAPITULO PRIMERO

- I. DEFINICION DE SUCESION Y HERENCIA
- II. DIVERSAS FORMAS DE SUCESIONES
- III. FUNDAMENTACION DE LAS SUCESIONES
- IV. TEORIAS CONTEMPORANEAS SOBRE DERECHO
SUCESORIO.

I.- DEFINICION DE SUCESION Y HERENCIA.

La palabra sucesión viene del latín successio derivado a su vez de sucedere, que significa acción y efecto de suceder.

Según la definición que da la Real Academia Española - dice que la palabra suceder significa "entrar una persona o cosa en lugar de otra; entrar como heredero o - legatario en la posesión de los bienes de un difunto".
(1)

Jurídicamente la sucesión en lato sensu consiste en la transmisión que una persona hace a otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título.

Así por ejemplo en la donación, el donatario sucede al donante, en el contrato de compraventa, el comprador - sucede al vendedor, en la permuta se suceden mutuamente por lo que se refiere a la propiedad de las cosas; - en el mutuo el mutuario sucede al mutuante.

De lo anterior podemos concluir que existe sucesión en

(1) DICCIONARIO ARISTOS, Editorial Ramón Sopena, S.A.-
Barcelona, 1980.

todos aquellos actos en que se transmite la propiedad o se transfiere un derecho.

- Notamos que la sucesión es un elemento esencial del de recho de propiedad, ya que la propiedad no se perfecciona sin la facultad de transmitirlo.

Marcel Planiol proporciona la siguiente definición "Se llama sucesión a la transmisión del patrimonio entero de una persona muerta a una o varias personas vivas".-

(1)

La sucesión es por lo tanto un modo de adquirir por muerte y a título universal.

Bonniecse define a la sucesión de la siguiente manera, "La sucesión es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras". (2)

(1) PLANIOL, Marcel, Las Donaciones y Testamentos, 128, Edición, Francia, 1907.

(2) Ibid.

De estas definiciones que se han aportado por los autores antes mencionados, se puede observar que coinciden en que el elemento esencial lo constituye la muerte de una persona, hecho por el cual señala el momento en -- que se transmite el patrimonio a los herederos.

HERENCIA:

Clemente de Diego "dice que la herencia es el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, despréndense de aquí que no forman parte de éste los derechos intransmisibles, ---pués se extinguen con la muerte del titular". (1)

Ruggiero define a la herencia de la siguiente manera - "Es todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos -- singulares que la integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en --

(1) DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952, página 246.

suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativa hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso -- (damnosa hereditas)".(1)

Nuestro código civil vigente para el Distrito Federal, en el libro Tercero, Título Primero, artículo 1281 define a la herencia de la siguiente manera, "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen -- por la muerte".(2)

Observamos que en la definición anterior el concepto de herencia es sinónimo de sucesión, ya que en nuestro sistema legal lo emplean al referirse a la transmisión mortis causa.

También apreciamos que el término sucesión tiene un -- sentido más restringido al referirse tan solo a la --- transmisión de bienes por causa de muerte.

(1) RUGGIERO, Roberto de, Instituciones del Derecho Civil, Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid 1931 V. II, página 973.
(2) CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Editorial-Porrúa, S.A., México 2001.

Sin embargo los autores españoles, hacen una distinción que en mi punto de vista es muy interesante señalar ya que mencionan la diferencia que debe existir entre Herencia y Sucesión y es como sigue: Herencia es la universalidad o el conjunto de bienes, obligaciones y derechos de una persona que ha fallecido; Sucesión es el modo legal por virtud del cual se transmite la herencia a las personas que sobreviven al difunto.

Consecuentemente me atrevo a definir a la sucesión de la siguiente manera "es el medio legal por virtud del cual se transmiten obligaciones, derechos y bienes a título universal que en vida pertenecieron a otra persona.

II.- DIVERSAS FORMAS DE SUCESIONES:

En el antiguo derecho romano ya se conocían dos formas de sucesiones, la primera; la sucesión testamentaria y la segunda; la sucesión intestada o ab intestado.

Respecto de la sucesión testamentaria esta dependía exclusivamente de la voluntad del autor de la herencia, - que expresaba en un acto solemne y especial denominándose testamento.

En cuanto a la ab intestado esta dependía de la Ley, - cuando el testador solamente había dispuesto parte de sus bienes o bien que el testamento deja de surtir -- sus efectos, por cualquiera de las causas anteriores a la institución de herederos, entonces la sucesión legítima se abre sólo por aquella parte de la que no dispuso el testador o cuando no se cumplen con la condición impuesta al heredero, o también en el caso cuando el heredero muere antes que el testador , repudia la herencia o es incapaz de heredar". (1)

(1) KASSER, Max, Derecho Romano Privado, 5º Edición, - traducción de José Santacruz Teijeiro, Editorial - Reus, S.A., 1968, página 304.

Todo lo anterior se encuentra debidamente establecido con toda claridad por nuestra legislación vigente en sus artículos 1282, 1283, 1284.

Para Eugene Petit, "Segun el derecho civil existen dos clases de sucesiones: una regulada por la voluntad del difunto o sucesión testamentaria y la otra por la Ley o sea sucesión ab intestado.

La sucesión testamentaria al igual que la sucesión ab intestado han existido desde el origen de Roma y la Ley de las doce tablas solo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hace tiempo". (1)

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, dice: "que la primera forma de transmisión hereditaria que se acepta en los derechos primitivos, cuando la propiedad además de ser individual, se caracterizaba como perpetúa, es la sucesión legítima". (2)

Es necesario aclarar que esta sucesión en un principio no admitía que por una modificación de voluntad que --

- (1) PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de D. José Ferrandez González, Editorial Epoca, S.A., México 1967, página 512 y 513.
- (2) ROJINA Villegas, Rafael. Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados, Editorial Jus, México 1945, página 13.

posteriormente se llamaría Testamento, se pudiese disponer de los bienes del de cujus, indicando que personas podrían sucederle, señalando que esta transmisión iba en contra de lo preceptuado por la legislación romana ya que no podía ser válida su voluntad para que surta efectos después de su muerte.

Sin embargo tenemos antecedentes que la primera forma testamentaria fue la llamada comicial, pero notamos -- que esta voluntad del testador no era unilateral ya -- que intervenía la voluntad del pueblo en comicios para aprobar o rechazar el testamento.

Asimismo podemos afirmar que fue precisamente en la -- creación de la Ley de las Doce Tablas cuándo ya se hablaba de la sucesión testamentaria siendo esta preferente sobre la legítima o ab intestado ya que los romanos consideraban que quienes morían sin dejar testamento era una verdadera desgracia.

En la actualidad nuestro Código Civil para el Distrito Federal es por regla general supletoria de la voluntad del testador, por consiguiente es aplicable cuando no exista la voluntad del testador.

III.- FUNDAMENTACION DE LAS SUCESIONES:

Thiers, comentaba que la propiedad solo produce sus -- efectos siempre cuando fuera completa, personal y hereditaria.

El derecho de disponer de los bienes para después de - morir se deriva de la misma propiedad. Ya que no se-- ría justo aceptar que el hombre que pudiese vender, donar, sus bienes, no pudiera disponer de ellos para --- cuando muriera.

Si no pudiera disponer de sus bienes, porque muriera - repentinamente la ley llamará a quién deba heredar, supliendo el silencio del autor de la herencia. Esta -- última explicación ha sido impugnada en razón de que - desde la existencia de la propiedad privada, ha existido la sucesión por causa de muerte, y que mucho antes- de conocerse el testamento ya se conocían y se hacían- transmisiones de bienes en forma intestada.

Ya hemos hecho referencia que la primera forma de testamento fue la comicial. De lo anterior encontramos - antecedentes en Roma, en donde a principio, se llamaba a los herederos (herus suos), herederos de si mismos,-

porque heredaban bienes que aun recordaban la comunidad familiar. De tal manera que el sistema predominante era cuanto a la forma de suceder era la intestamentaria, mientras que en la actualidad por lo que se refiere a nuestro Código Civil es solamente supletorio de la sucesión testamentaria.

En el régimen primitivo romano la soberanía fundamental la tenía el jefe de la familia. El sistema hereditario romano se derivaba de la organización y constitución de la familia primitiva.

Desprendiéndose con esto que la unidad se mantenía en la familia, ya que era un régimen centralizado y patriarcal, el cual todo giraba en torno al paterfamilias, que ejercitaba sus facultades sin limitación alguna.

Existe otro fundamento de la sucesión que señala que el heredero es el continuador de la voluntad subjetiva del de cujus y relaciona la idea de sucesión con la de la personalidad del difunto, esto quiere decir que el heredero tiene su razón de ser, ya que con esto debe continuar la personalidad del autor de la herencia, y solo en esta forma accesoria se acepta la continuidad del titular en el patrimonio del de cujus, razón por

la que toma esta teoría el de subjetiva.

El hecho de que un patrimonio se transmita del finado al heredero hace que éste, desde el punto de vista de ese patrimonio, ocupe el mismo lugar que correspondía al difunto y por eso el heredero recibe el patrimonio y también las obligaciones. Esta circunstancia ha hecho que en algunas legislaciones exista la separación técnica entre las dos funciones a saber: continuar la personalidad y adquirir la herencia y se distinga entre herederos y legatarios.

El criterio de los juristas romanos fue en un principio, de que el fin primordial de una sucesión, incluyendo la testamentaria, era la perpetuación, la continuación de la personalidad del ciudadano, siendo de secundaria importancia la transmisión de los bienes. De tal forma que consideraban absurda que en una sucesión no hubiese institución de herederos y tal deficiencia acarrearba la nulidad del testamento.

Este criterio aunque tenía base jurídica, carecía de una base práctica, por lo que después aceptaron que la finalidad de la sucesión era la transmisión del patrimonio.

IV.- TEORIAS CONTEMPORANEAS SOBRE DERECHO SUCESORIO:

Son varias las teorías que se han realizado en torno - al derecho sucesorio por las cuales podemos agruparlas en dos grandes grupos:

La primera la denominan teoría negativa, y es aquella - en la cual los autores niegan el derecho sucesorio y - el segundo le denominan teoría positivista, que esta - formado por autores que reconocen el derecho sucesorio y lo admiten.

Respecto al primer grupo, los autores como, PUPENDORF, - BINCRERSHOG, alemanes ambos; en Francia, ROUSSEAU, --- MIRABEAU, ROBESPERRE, FRANCISCO DIONISIO TRONCHET, de - fensor de Luis XVI, no admiten el derecho de propiedad y son perfectamente lógicos al no aceptar la sucesión, ya sea testamentaria o de sucesión legítima.

Estos autores manifiestan que la voluntad de una perso - na no puede surtir efectos después de su muerte, ya -- que con la muerte se termina su personalidad y por con - siguiente no admiten que un testamento tenga fuerza su - ficiente después de fallecido su autor, para que los - bienes que fueron de su propiedad se entreguen a las -

personas que en el testamento se designen.

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, estos -- autores también niegan el derecho de herencia para adquirir los bienes del autor de la sucesión, afirmando que al morir una persona, se termina toda la relación-jurídica existente entre el difunto y el heredero, de tal manera que no encuentran forma alguna que justifique la transmisión de esos bienes a otras personas, ni reconocen ninguna facultad del legislador, para suplir la voluntad del difunto.

En cuanto al segundo grupo o teoría positivista encontramos autores que afirman contrariamente a lo que opinan los primeros, diciendo que el derecho sucesorio se funda en el carácter absoluto, de la propiedad, que -- trasciende al derecho, a la disposición de los bienes-- no sólo en vida sino para después de la muerte, ya que si ese derecho no fuera totalmente absoluto equivaldría a considerar al individuo como un usufructuario de los bienes que forman su patrimonio, pero no de un propietario.

En este grupo existen algunos autores que fundan de modo distinto el derecho de suceder, señalando que el pa

patrimonio que se forma en la vida, es una seguridad, para que al morir una persona, sus familiares, cuenten con sus bienes para así poder satisfacer sus necesidades. Lo que quiere decir que el patrimonio que uno va forjando en su vida diaria no es simplemente un esfuerzo para el trabajo, sino que encuentra su base en la naturaleza moral y racional del hombre.

También dicen que el hombre que se esmera por trabajar y llegue a tener un patrimonio, debe tener libertad para disponer de sus bienes mientras viva y de transmitirlos íntegramente a sus herederos y legatarios para que los disfruten.

Una vez expuestas ambas teorías podemos afirmar que el derecho sucesorio está fundada en la naturaleza misma del hombre, como en la seguridad de que los bienes que haya tenido, servirán después de su muerte para el sostenimiento de sus seres queridos que están unidos a él por vínculos tan estrechos y porque se encuentra su fundamentación en el orden social y no únicamente en el individual, por cuanto de que en esta forma se asegura una mayor estabilidad a la familia y a las relaciones económicas.

CAPITULO SEGUNDO

- I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO
- II. DEFINICIONES DE TESTAMENTO
- III. CODICILIOS
- IV. DERECHO COMPARADO:
 - A) El Testamento en el Derecho Español
 - B) El Testamento en el Derecho Italiano
 - C) El Testamento en el Derecho Alemán
 - D) El Testamento en el Derecho Argentino

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO.

Para hablar del testamento necesariamente tenemos que remontarnos a la época del gran esplendor del Derecho Romano y nos percatamos que existieron diferentes formas de testar, tal como se puede apreciar en las diferentes legislaciones romanas, entre las cuales podemos señalar las siguientes: el Derecho Civil, el Derecho Pretorio y el del Bajo Imperio.

En el Derecho Civil Romano encontramos las siguientes formas de testar:

1º LA CALATIIS COMITIIS (comicios convocados).- La que se llevaba a cabo en Roma ante los comicios por curias y en presencia de los pontífices.

Como podemos apreciar este acto de voluntad no era uni lateral ya que intervenía la voluntad del pueblo en co micios para oprobear o rechazar el testamento.

2º IN PROCINCTU (armada equipada).- Esta se hacía por una declaración en alta voz ante el ejército.

Este viene siendo el antecedente de lo que hoy conocemos como Testamento Militar tal como lo establece nue

tro Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 1579.

3º PER AES ET LIBRAM.- Mancipando el testador su patrimonio a un amigo en presencia del portabalanza y de cinco testigos, rogándole que cumpliera con sus disposiciones.

Esta forma de testar fué más perfeccionada ya que el amigo del autor de la herencia solo adquiriría el patrimonio en calidad de depósito.

En nuestro Derecho Civil existe similitud con esta antigua forma de testar plasmado en el artículo 1299 que dice lo siguiente: "El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan". (1)

4º TESTAMENTO NUNCUPATIVO.- Esta se hacía oralmente ante siete testigos.

(1) CODIGO CIVIL, obra citada, página 251.

DERECHO PRETORIO.- El pretor siempre acepto como válido cualquier testamento realizado ante siete testigos que ponían su huella y su nombre sobre las tabulae.

DERECHO DEL BAJO IMPERIO.- El Testamento Imperial fué mixta ya que se baso en el Derecho Civil antiguo, el derecho pretorio, y las constituciones imperiales, fué requisito esencial la presencia de siete testigos y la firma de ellos, subsistió el Testamento Nuncupativo y se reconocieron dos formas de Testamentos Públicos que fuerón la Judicial o Municipal y el Testamento presentado al Príncipe. (1)

En un principio en el pueblo romano unicamente podían realizar testamentos aquellos ciudadanos que tenían el *ius commercii*, exceptuándose a los peregrinos, los *dediticios*, los *latini iuniani*, los *alieni iuris*, aunque los hijos podían disponer de su *peculio castrense* por testamento.

(1) BRAVO GONZALEZ, Agustín, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A., México 1975, páginas 85,86.

II.- DEFINICION DE TESTAMENTO.

La definición de ULPIANO es la que a continuación se menciona:

"El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte.

MODESTINO aporta la siguiente definición: Es la manifestación legítima de nuestra voluntad de aquello que deseamos se haga después de nuestra muerte". (1)

Las definiciones que hemos mencionado con antelación tienen el grave defecto de no mencionar la institución del heredero.

Según el profesor Agustín Bravo González, define al testamento de la siguiente manera: "Es un acto personal, unilateral y solemne que contiene la institución de uno o varios herederos y destinado a producir su efecto después de la muerte de su actor". (2)

(1) BRAVO GONZALEZ, Agustín, obra citada, páginas 85,86
(2) Ibid, páginas 85,86.

Ruggiero lo define de la siguiente forma: "La disposi
ción de última voluntad con que una persona determina
el destino de su patrimonio para después de su muerte
y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en
que no viva ya".(1)

El artículo 1295 de nuestro Código Civil vigente en el
Distrito Federal, define al testamento en la siguiente
forma: "Testamento es un acto personalísimo, revocable
y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus
bienes y derechos y declara o cumple deberes para después
de su muerte". (2)

El maestro Rojina Villegas nos da la siguiente definición: "Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona
capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones -
que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su
defunción". (3)

Haciendo un análisis encontramos que las definiciones
citadas tienen elementos comunes que las identifican y

(1) BRAVO GONZALEZ, Agustín, obra citada, páginas 85,86

(2) CODIGO CIVIL, obra citada, página 251.

(3) BRAVO GONZALEZ, Agustín, obra citada, páginas 85,86

que a continuación analizaremos:

En primer lugar dicen que el testamento es un ACTO JURIDICO, porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho.

PERSONALISIMO.- Porque debe efectuarse por el titular del patrimonio y no por un apoderado, no pueden testar en el mismo dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o a favor de un tercero.

ES UN ACTO UNILATERAL.- Ya que esta se limita a la manifestación de voluntad del testador de transmitir sus bienes, a sus herederos y legatarios o de cumplir o declarar deberes y esa intención es reconocida por el derecho.

REVOCABLE.- Porque puede el testador del mismo cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces lo desee. La renuncia en el testamento de la facultad de revocar es nulo y por consiguiente no produce efectos.

LIBRE.- Esto quiere decir, que no debe existir presiones físicas o morales sobre la voluntad del testador. Por consiguiente es nulo el testamento que se haga ba-

jo la influencia de amenaza contra su persona o sus -- bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes.

El testamento es un acto FORMAL Y SOLEMNE, lo que quiere decir que aún cuando se dividan en Ordinarios y Especiales, los primeros requieren de mayor solemnidad - que los segundos, de todas maneras tanto uno como otro son actos jurídicos, formales y solemnes.

En los Testamentos Especiales las solemnidades son mínimas sin que por esta razón cambie la naturaleza jurídica del testamento, sino que por circunstancias especiales que autorizan la celebración de un testamento - especial, en caso de una emergencia se reducen al mínimo las solemnidades, pero no se altera de ninguna manera su naturaleza jurídica que es siempre y esencialmente un acto formal y solemne.

EL TERMINO FORMAL.- Por lo que se refiere al testamento, hace alusión al conocimiento seguro de que el testamento contiene realmente la voluntad del testador y por eso la Ley exige formas rigurosas que permiten esa seguridad.

CAPACIDAD DEL TESTADOR.- La capacidad del testador a -

que se refiere la Ley, es la capacidad de ejercicio --
que proviene de la edad, de la falta o deficiencia de
cabal juicio, etc.

III.- CODICILIOS.

Luciu Lentulus, en el tiempo de Augusto, fué el primero en hacer este uso, y habiéndose extendido esta práctica convoca a los jurisconsultos para consultarlos sobre la cuestión y decidir si este uso no sería contrario a los principios de derecho que los regía.

Trevatius, un jurisconsulto opinó que debía aprobarse la innovación de los codicilios, en virtud de que los ciudadanos emprendían grandes viajes y que no podían cumplir con las formalidades del testamento. Los ciudadanos romanos aún no estaban convencidos de la efectividad de los codicilios, y fué hasta que lebían dejo al morir unos codicilios, y nadie dudo de su válidez.

"El codicilio es un acto de última voluntad que no es tá sometida a ninguna de las formalidades del testamento y se podían dejar varios, era un medio de añadir - ciertas disposiciones a un testamento ya hecho, lo que no se hubiera podido realizar por un nuevo testamento sin revocar el primero". (1)

En el derecho romano existieron dos clases de codici

(1) PETIT, Eugene, obra citada, páginas 583, 584.

lios: Testamentarios y los Codicillos Ab Intestato; -
dividiéndose los primeros en Confirmados y No Confirmados, los confirmados contenían legados, revocaciones, designación de tutor; los codicillos no confirmados y los Ab Intestato solo podían contener fideicomisos.

El fideicomiso era una súplica dirigida por el fideicomitente a un fiduciario para que entregará determinados bienes a un fideicomisario.

El fideicomitente era el tutor de la herencia, el fiduciario el heredero y el fideicomisario el tercero beneficiario.

El Codicilio se distinguía del testamento porque no observa ninguna formalidad, no se podía instituir en el heredero, ni revocar, ni desheredar, no admitía la --
substitución y através de este acto de última volun---
tad, podían añadir ciertas disposiciones testamenta--
rias que ya se hubiesen realizado. Los codicillos ---
eran tan interesantes y a veces tan peligrosos como la
posdata en una carta, y como las posdatas, los codicilios
iban después de la fecha y de las firmas al final
de todo, era una especie de enmiendas o aclaraciones -
breves, o anotaciones de algo que se les había olvidado,
que se hacían al calce de los testamentos.

Nuestra ley, en especial la vigente en el Distrito Federal y la de los demás estados de la República Mexicana, no autorizan la elaboración de los codicillos.

Uno de los codicillos que mayormente han llamado la atención es el que fué otorgado por la Reyna Isabel La Católica en su testamento que fué redactado antes de su muerte en el Castillo de la Mota, en Medina del Campo, Castilla de Vieja, el 24 de noviembre de 1504, en la cual manifestó su gran preocupación que en aquellos momentos le atormentaban al señalar: "Que se tratase a los naturales del Nuevo Mundo en forma tal que no recibieran agravio ni en su persona ni en sus bienes". (1)

Cabe hacer mención que este codicilio jamás se cumplió y la gente del Nuevo Mundo a que se refería Isabel La Católica siempre estuvo sojuzgado por los conquistadores españoles.

Por lo que respecta a los codicillo Ab Intestato son la obra de una persona que murió sin otorgar testamento éstos podían emanar de personas que no tuvieran la Factio Testamenti en el día de la confección del codicilio, no podían contener más que fideicomisos y en -

(1) USTED Y LA LEY, Selecciones del Reader's Digest, - México, S.A., de C.V., página 660.

fin conservan su efecto a pesar de que sobrevinieran - acontecimientos que pudieran nulificar el testamento.

Por la influencia del Derecho Romano a los codicillos se les reconoció validez en la Legislatura Española y en México en el Código de 1870 se admitía en parte, pero en la actualidad nuestra legislación no autoriza los codicillos, ya que si el testador quiere agregar alguna disposición que no contemplo con anterioridad, puede hacerlo según el sistema que nuestra ley otorga de completa libertad de testamentificación pero solamente lo podrá hacer mediante la celebración de otro testamento donde se observen todas las formalidades que se exigen por la ley, según la clase de testamento que pretenda hacer.

Se ha observado que puede subsistir un testamento otorgado en primer lugar y que cuando se otorga otro en segundo lugar debe señalarse que el primero queda en vigor en todo o en parte de tal manera que al hacerse el segundo testamento o un tercero el testador puede agregar lo que desee como disposición de última voluntad y señalar el vigor que desee de los testamentos anteriores, ya que si no se hace ninguna aclaración respecto a los anteriores testamentos, estas se tendrán como revocadas prevaleciendo la última que haya confeccionado

el testador.

IV.- DERECHO COMPARADO:

A) EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Autoriza el Testamento Público Cerrado, no pide que se feche el testamento siendo más rígido el nuestro.

El Testamento Militar.- Este tipo de testamento se realiza en España en tiempo de epidemia.

Artículo 667 Código Civil de España, define al testamento como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

En cuanto a la forma de testar el artículo 676 del Código Civil Español menciona las siguientes clasificaciones; Común o Especial:

EL COMUN puede ser Ológrafo, Abierto o Cerrado.

El artículo 677 dice: Se considera Testamentos Especiales.- El Militar, El Marítimo, y el Hecho en País Extranjero.

Artículo 678 del Código Civil. Se llama OLOGRAFO al -

testamento cuando el testador lo escribió por si mismo, en la forma y con los requisitos del artículo 688 que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en el se dispone.

Artículo 679. Es Abierto el Testamento siempre que el testador manifieste su voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto quedando enteradas de lo que en el se dispone.

Artículo 680. El Testamento es Cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declarará que éste se haya contenido en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 688. El Testamento Ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito y firmado por el testador, con expresión del año, mes, día en que se otorga. Si contubiese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones las salvará el testador, bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

B) EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ITALIANO.

En el Derecho Italiano el testamento puede contener:

- 1.- Una institución de herederos.
- 2.- Una disposición a título particular (legado).
- 3.- Otras disposiciones (siempre que existan otras patrimoniales) de diversas clases.
- 4.- Reconocimientos de hijos naturales (artículo 254).
- 5.- Legitimación de los mismos (artículo 285).
- 6.- Designación de tutor y protector de hijos menores (artículo 348 y 355).
- 7.- Imposición de condiciones para la educación de los hijos o la administración de sus bienes (artículo 388)
- 8.- Designación de tutor interdicto y del curador de - inhabilitada (artículo 424).

MEDIDAS LEGALES PARA ASEGURAR LA CERTEZA DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA:

a) Determinación.

- 1.- No se admite la designación genérica en favor de - persona que no puede determinarse con certeza por medio del testamento (artículo 628).
- 2.- Las disposiciones a favor del alma son válidas --- cuando los bienes son determinados o puede determinarse la suma a emplear a tal fin (artículo 628).

3.- Son válidas las disposiciones hechas généricamente en favor de los pobres y otros semejantes, aunque no se determine la suma o el establecimiento favorecido - (artículo 630).

b) Carácter Personalísimo.

Al tenor del artículo 631-1º la disposición debe ser obra personal del testador por ello es nula toda disposición testamentaria con la cual se hace depender del arbitrio de un tercero la indicación del heredero o del legatario, o bien la determinación de la cuota hereditaria.

Sin embargo el mismo artículo admite en parte el arbitrio de un tercero respecto a las disposiciones a título particular, en cuanto a la elección del legatario - entre varias personas, entre varias familias o entre - varias entes, determinados por el testador (artículo - 631-2º).

En cuanto a las formas de testamento estas las clasifican de la siguiente manera: El Testamento Ordinario tiene dos formas, el Testamento Ológrafo y el Testamento Notarial; este último puede ser Público o Secreto (artículo 601).

Existen además formas excepcionales de los Testamentos Especiales.

EL TESTAMENTO OLOGRAFO.- Este deberá estar escrito, fechada y rubricado al final de todas las disposiciones, enteramente de mano del testador. La fecha determina normalmente el momento en que se hizo del testador, debe hacerse constar el día, mes y año bajo pena de nulidad. Si la fecha esta incompleta el testamento en nullo.

El testador puede depositarlo en poder de notario, en vez de custodiarlo entre sus papeles privados.

TESTAMENTO NOTARIAL.- Este, en el sistema legal Italiano puede ser Público o Secreto.

a) Testamento Público.- Aquí el testador declara su voluntad en presencia del notario y de los testigos. El notario la reduce a escrito y lee en presencia de todos los que firman. El testamento debe indicar la hora, lugar y fecha. Si el testador no sabe firmar o puede hacerlo con gran dificultad, dictará la causa, que el notario hará constar antes de la lectura.

En cuanto al mudo y sordomudo, el artículo 53 de la --

Ley Notarial reconoce capacidad con tal que exista un intérprete que sirva de enlace entre el testador y el notario y, además, lea el documento o, si es analfabeta, uno de los testigos entienda su lenguaje de signos (artículo 603).

Si el testador es incapaz de leer deben intervenir cuatro testigos.

b) Testamento Secreto.- Esta forma de testar es escrito y fechado por el testador (artículo 604). Puede -- también serlo por otra persona, debiendo asegurarse en este caso mediante lectura de las palabras escritas -- por el tercero firmando cada medio folio unido o separado: y lo mismo si el testamento esta escrito por medios mecánicos.

El testador debe manifestar al notario la lectura del testamento y la causa que le impida firmarlo.

El que no sabe o no puede leer no puede hacer testamento secreto.

El testador entregará personalmente el testamento al notario en presencia de dos testigos manifestando que el pliego que presenta contiene su voluntad, si es mu-

do o sordomudo escribirá tal manifestación en presencia de dos testigos. Sobre el papel que se hicieron las declaraciones o sobre el papel que sirve de cubierta al testamento o también sobre una envoltura preparada y debidamente sellada por el testador, se redactará el acto expresando la marca y el número de los sellos, debiendo estar presente los testigos durante estas formalidades, firmarán el acta el testador, los testigos, y el notario, salvo cuando exista impedimento para --firmarla se tomarán las precauciones del testamento público. Todo ello deberá hacerse sin interrupciones y sin pasar a otros actos (artículo 605).

El testamento es nulo cuando falta la autografía o la firma en el ológrafo, o cuando falta la redacción escrita por el notario o la firma del testador o el notario en los testamentos de esta clase.

Para cualquier otro defecto de forma el testamento puede ser anulado a petición de cualquier interesado en un plazo de cinco años a contarse desde la ejecución de las disposiciones testamentarias (artículo 606).

El Testamento Secreto nulo, vale como Testamento Ológrafo si cumple con los requisitos de este (artículo 607).

c) Testamentos Especiales.- Son aquellos casos excepcionales en que siendo urgente hacer la declaración de última voluntad no es posible observar las formalidades requeridas por el testamento público abierto, testamento público cerrado, testamento público simplificado y testamento ológrafo.

Así en los casos de enfermedad contagiosa, calamidad pública o siniestro, o para el testamento marítimo o en aeronaves; o en el testamento de los militares, personas empleadas en las fuerzas armadas en zonas de operaciones bélicas, prisioneros, etc. En estos casos se exigen formas especiales y los oficiales públicos varían según los distintos casos (Alcaide, Ministro de Culto, Notario, Pretor o Juez de Paz, Comandante, o Capitán de la Nave, Comandante de la Aeronave, Oficial o Capellan Militar, Oficial de la Cruz Roja).

El Testamento Especial se otorgará ante dos testigos y aún uno si se trata de avión, firmando los que puedan.

La eficacia de estos se limitan; dejan de ser válidos si transcurren tres meses desde el fin de la circunstancia anormal (fin de epidemia, llegada a puerto, retorno militar).

C) EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ALEMÁN.

Testamento Público Cerrado no lo admiten.

Contempla el Testamento Ológrafo.

El Código Civil Alemán (BGB) establece que a la apertura de la sucesión se transfiere la herencia, de un modo jurídicamente necesario, al heredero.

CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

Las disposiciones sobre el patrimonio del causante forman el contenido más importante de los negocios jurídicos a causa de muerte en Alemania.

Tales disposiciones son principalmente Institución de herederos, nombramiento de posherederos, exclusión de la sucesión de los herederos legales, ordenación de legados y cargas, privación o limitación de la parte legítima, institución de fundaciones, determinaciones sobre la participación de la herencia y sobre colación, nombramiento de ejecutores testamentarios y disposiciones sobre enterramiento.

FORMAS DE TESTAMENTO.

FORMAS ORDINARIAS:

a) Testamento Público.

1.- Se otorga ante el tribunal o el notario (artículo 2231).

2.- Para el otorgamiento ante el tribunal debe acudir el juez, un escribano del mismo (secretario judicial) o dos testigos. Ante notario se requiere la asistencia de un segundo notario o de dos testigos.

3.- El otorgamiento del testador ante el juez o el notario puede realizarse por medio de una declaración -- oral consignada en acta o por la entrega de un documento abierto o cerrado, escrito por el causante o por otra persona, con relación al cual declara el testador oralmente que contiene la expresión de su última voluntad.

Solo cuando el testador, no puede hablar debe constar su declaración por escrito autógrafo, bien en el acta, bien en una hoja especial que debe unirse al acta como complemento. En tal caso ha de constar en el acta que

la declaración de referencia ha sido escrita por mano del testador y el juez o notario testimoniarán en la misma que el testador está impedido para hablar (artículo 2213).

Los menores de edad o los que no pueden leer lo escrito, sólo pueden utilizar la primera forma mencionada, mientras los mudos o los impedidos de hablar sólo la segunda.

4.- Del otorgamiento debe levantarse acta, redactada en lengua alemana con indicación del lugar, día y circunstancias personales de los que han cooperado; finalmente, las declaraciones del testador y en caso de entregarse el testamento escrito, el testimonio de la entrega.

El acta si lo pide el testador debe serle entregada para que lo vea; debe ser leído en su presencia y una vez conforme, ha de firmarlo.

Si declara que no puede escribir su firma en el acta por el testimonio de esta declaración. El acta será firmada por las demás personas intervinientes; esas firmas no pueden ser sustituidas por una nota en aquella.

5.- Si declara el testador que no sabe la lengua alemana debe ser acudido un traductor jurado, al que se le aplican las prescripciones vigentes sobre los testigos testamentarios. Ello a menos que todas las personas - que intervengan en el acto aseguren conocer el idioma - en que se expresa el testador, en cuyo idioma se redactará el testamento. Como adición al acta se unirá la traducción alemana.

6.- El acta, con los documentos que la acompañan, debe ser cerrada y sellada con el sello oficial por el juez o notario en presencia del testador y de las demás personas participantes en el otorgamiento. Los documentos se entregan a la custodia oficial y el testador -- puede pedir un resguardo de los mismos.

b) Testamento Privado.

Para la validez de este testamento sólo es necesario - que este completamente escrito por mano del testador - con indicación del lugar y el día.

c) Testamentos Extraordinarios.

1.- Cuando se teme que el testador fallezca antes de - que le sea posible el otorgamiento ante el juez o nota

rio, puede testar ante el alcalde del municipio o asimismo (testamento del aldeano).

2.- Si se encuentra el testador en un lugar del que, por enfermedad o circunstancias extraordinarias, no puede moverse, puede testar en la forma antes indicada, o bien declara su voluntad oralmente ante tres testigos (testamento abreviado).

3.- Testamento Marítimo no es necesario la presencia del capitán.

4.- Testamento Militar ante el jefe u oficial y dos testigos (ley de 23 de marzo 1922).

Es de notar, en estos casos, que el testamento se tiene por no otorgado cuando han transcurrido tres meses desde el otorgamiento y vive todavía el causante.

D) EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ARGENTINO.

En el Código Civil para la República de Argentina, libro cuarto sección primera, de la sucesión testamentaria.

Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de

manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento con arreglo a las disposiciones de este código, sea bajo el título de institución de herederos, o bajo el título de legados, o bajo cualquier otra denominación propia para expresar su voluntad --- (artículo 3606), página 728.

El Código Civil Argentino DEFINE AL TESTAMENTO de la siguiente forma: ES UN ACTO ESCRITO, CELEBRADO CON LA SOLEMNIDAD DE LA LEY, POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE DEL TODO O PARTE DE SUS BIENES PARA DESPUES DE SU MUERTE (artículo 3607).

En las disposiciones testamentarias, toda condición o carga legal o físicamente imposible, o contraria a las buenas costumbres, anula la disposición a que se halle impuesto (artículo 3608).

Son especialmente prohibidas las condiciones designadas en el artículo 531 de este código. Corresponde a los jueces decidir si toda otra condición a cargo entra en una de las clases de las condiciones del artículo anterior (3609).

Las disposiciones testamentarias, hechas bajo condición, es aplicable lo establecido respecto a las obli-

gaciones condicionales (artículo 3610).

La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad para testar (artículo 3611).

En la actualidad la ley es la misma, la ley del domicilio en uno y otro país, decide de la capacidad para testar.

El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte (artículo 3612).

Para calificar la capacidad de testar, se atiende sólo al tiempo en que se otorga el testamento, aunque se tenga o falte la capacidad al tiempo de la muerte (artículo 3613).

Varios autores están de acuerdo en que, para que el testamento sea válido es necesario que el testador sea capaz en dos épocas, en la de otorgamiento del testamento y en la de su muerte, pues que en esta última es cuando debe tener las calidades requeridas para transmitir sus bienes.

No pueden testar los menores de dieciocho años de uno u otro sexo (artículo 3614).

Se ha querido en varios códigos uniformar la capacidad de testar con la de contraer matrimonio cuando las causas para permitir el matrimonio a una edad determinada son absolutamente inaplicables a la facultad de testar. No debe olvidarse que para la sucesión intestada la ley ha presumido el mayor afecto de la persona que muere sin testamento.

Considerando que resulta fácil engañar o seducir a un niño de catorce años, señalamos la edad de dieciocho años para poder testar, que designan varios códigos.

Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón.

Los dementes sólo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados - para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces (artículo 3615).

La primera parte de este artículo comprende la embriaguez y todo accidente que prive de la completa razón.

La segunda parte comprende a la demencia que es el género y comprende la locura continua o intermitente, la cura total o parcial, la locura tranquila o delirante, el furor, la manomanía, el idiotismo.

La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiere la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intervalo lúcido (artículo 3616).

El estado de demencia como un hecho puede probarse por testigos.

Aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se hallaba en perfecta razón, pues los escribanos no tienen misión para comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan.

No pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir (artículo 3617).

Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos o más personas, sea en favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua (artículo --- 3618).

El testamento es esencialmente libre, esencialmente de pendiente de la voluntad de su autor, no puede ser hecho en el mismo acto por muchas personas. Un acto for mado por el concurso de muchas voluntades no puede en general ser cambiado o modificado sino por el concurso de todas sus voluntades. Y por otra parte, la disposi ción testamentaria libre e independiente en un principio, debe permanecer esencialmente revocable a voluntad de su autor.

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un ter cero (artículo 3619).

Se revoca con este artículo todas las leyes recopila das que disponen sobre el poder para testar y el modo de ejercerlo por el comisario.

Toda disposición que sobre institución de heredero o -

legados haga el testador, refiriéndose a cédulas a papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos o en el poder de otro; será de ningún valor, si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo (artículo 3620).

DE LA FORMA DE TESTAMENTOS:

Artículo 3622.- Las formas ordinarias de testar son: - el Testamento Ológrafo; el Testamento por Acto Público y el Testamento Cerrado.

Desde que en las tres formas ordinarias de testar se exige la escritura, no hay testamento verbal o nuncupativo.

Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar a su elección, en una u otra de las formas ordinarias de los testamentos; pero es necesario que posea las cualidades físicas e intelectuales requeridas para aquella forma en la que quiera hacer sus disposiciones.

Así por ejemplo un sordomudo o un ciego, pueden hacer su testamento ológrafo si saben escribir. Pero un mu

do no puede testar por actos públicos, pues que se encuentra en la imposibilidad de dictar sus disposiciones. Lo mismo el sordo que no puede oír la lectura del testamento. El Testamento Cerrado no puede ser hecho sino por las personas que saben leer y escribir.

La forma de una especie de testamento no puede extenderse a los testamentos de otra especie (artículo --- 3636).

Así por ejemplo, no se podrá aplicar a las firmas de los testamentos cerrados o de los testamentos ológrafos, lo que se dispone respecto a las firmas de los testamentos por acto público que pueden ser a ruego por otra persona.

Las últimas voluntades no pueden ser legalmente expresadas sino por un acto revestido de las formas testamentarias. Un escrito, aunque estuviese firmado por el testador, en el cual no anunciase sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor.

No reconocieron en virtud de este artículo los codicilos que sólo se fundaban en las costumbres romanas y en leyes especiales, ni los comunicatos secretos y ver

bales de que tanto se ha usado y abusado en el país.

DEL TESTAMENTO OLOGRAFO:

El Testamento Ológrafo puede ser válido en cuanto a -- sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y -- firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido (artículo 3639).

Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, si lo escrito ha sido por orden o consentimiento del testador (artículo 3640).

El Testamento Ológrafo debe ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma (artículo 3641).

Las indicaciones del día, mes y año en que se hace el testamento, no es indispensable que sean según el calendario; pueden ser reemplazadas por enunciaciones -- perfectamente equivalentes, que fijen de una manera -- precisa la fecha del testamento (artículo 3642).

Una fecha errada o incompleta puede ser considerada su

ficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el testamento mismo, enunciaciones o elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta.

El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento (artículo 3643).

El Testamento Ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios.

Las cartas por expresas que sean respecto a la disposición de los bienes, no puede formar un testamento ológrafo (artículo 3648).

El testamento debe ser un acto escrito, hecho precisamente para probar las últimas voluntades.

El Testamento Ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma o escritura, o por la capacidad del testador, por todos aquellos a quienes se oponga, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas (artículo 3650). No es preciso

entablar una acusación de falsedad.

DEL TESTAMENTO POR ACTO PUBLICO:

El sordo, el mudo y el sordomudo, no pueden testar por acto público (artículo 3651).

El ciego puede testar por acto público (artículo 3652)

Si el ciego sabe escribir, puede testar en la forma -- ológrafa, nosotros consideramos que sería fácilmente - cambiar su testamento o alterarselo para que no sirviera.

El Testamento por Acto Público debe ser hecho ante es- cribano público y tres testigos residentes en el lugar (artículo 3654).

Esta ley exige que los testigos sean vecinos del lu--- gar. Para evitar cuestiones preferimos la residencia- porque ella es bastante para que los testigos conozcan al testador y para que el escribano pueda conocerlos a ellos.

En los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la municipalidad donde se

otorgarse el testamento, debe éste ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el municipio. Si el juez de paz no pudiese concurrir, el testamento debe hacerse ante alguno de los miembros de la municipalidad con tres testigos (artículo 3655).

El testador puede dictar el testamento al escribano, o dárselo ya escrito, o sólo darle por escrito las disposiciones que debe de contener para que las redacte en la forma ordinaria (artículo 3656).

El escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, o si sólo ha recibido por escrito sus disposiciones (artículo 3657).

Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leído al testador en presencia de testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano.- Uno de los testigos a lo menos debe saber firmar por los otros dos; el escribano debe expresar esta circunstancia (artículo 3658).

Si el testador muriese antes de firmar el testamento, será éste de ningun valor aunque lo hubiese principia-

do a firmar (artículo 3659).

Si el testador sabiendo firmar, dijere que no firmaba el testamento, será de ningun valor, aunque este firmado a su ruego por alguno de los testigos, o por alguna otra persona (artículo 3660).

Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este último caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar (artículo 3661).

Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, o uno de los testigos. En estos casos, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar. El escribano debe expresar la causa por que no puede firmar el testador (artículo 3662).

TESTAMENTO CERRADO:

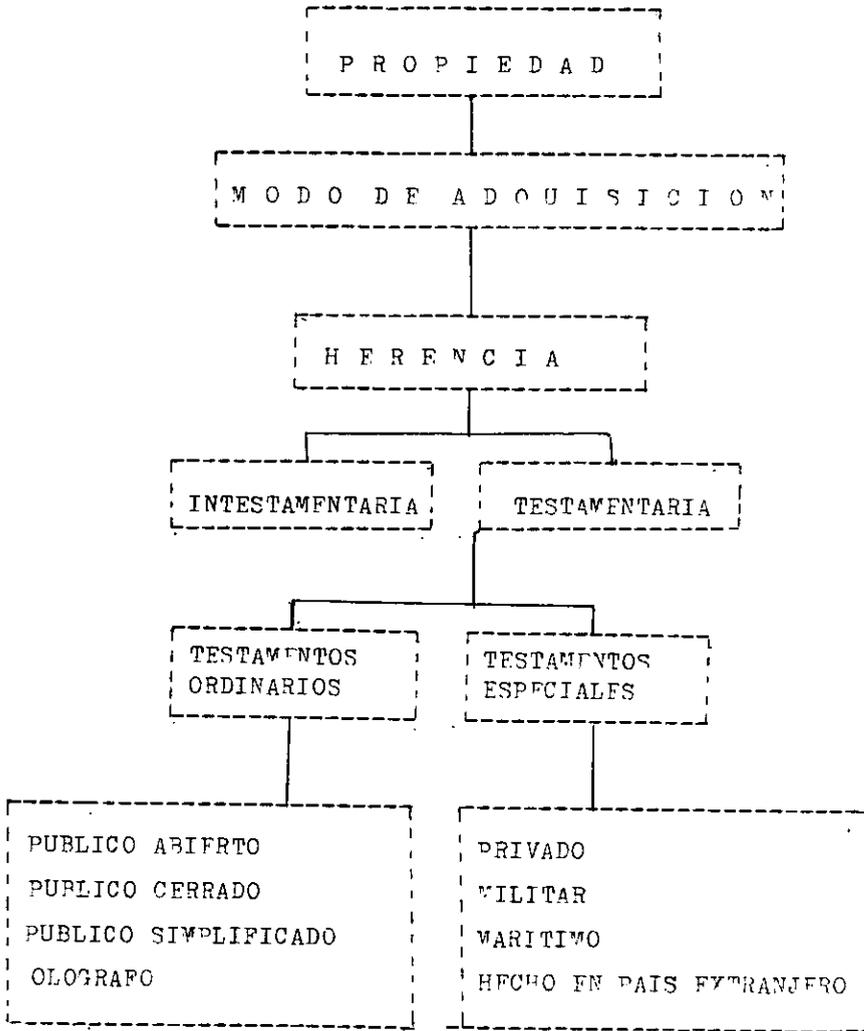
El que no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado (artículo 3665).

El Testamento Cerrado debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en --

aquel pliego es su testamento. El escribano dará fé - de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiese hacerlo por alguna causa que le haya sobrenenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa (artículo 3666).

CAPITULO TERCERO

- I. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS EN RAZON DE SU FORMA
- II. FORMALIDADES GENERALES PARA TODA CLASE DE TESTAMENTOS
- III. TESTAMENTOS ORDINARIOS
 - a) TESTAMENTO PUBLICO CERRADO
 - b) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO
 - c) TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO
 - d) TESTAMENTO OLOGRAFO
- IV. TESTAMENTOS ESPECIALES
 - a) TESTAMENTO PRIVADO
 - b) TESTAMENTO MILITAR
 - c) TESTAMENTO MARITIMO
 - d) TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO



I. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS EN RAZON DE SU -
FORMA.

El Código Civil, para el Distrito Federal en su artículo 1499 desde un punto de vista formal clasifica al testamento en Ordinario y Especial.

Los Testamentos Ordinarios son los que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales que la misma ley establece y se clasifica de la siguiente forma: Testamento Público Abierto, Testamento Público Cerrado, Testamento Público Simplificado y Testamento Ológrafo.

Los Testamentos Especiales son aquellos por virtud de los cuales en un momento determinado y por circunstancias ajenas a la voluntad del testador, le es imposible cubrir los requisitos que necesitan tener determinadas formas de testar.

Estas son las que se establecen para situaciones excepcionales y que en ocasiones requieren más solemnidades y otros menos que las comunes u ordinarias.

Las formas Especiales se clasifican de la siguiente manera: Testamento Privado, Testamento Militar, Testamen

to Marítimo, Testamento Hecho en País Extranjero.

Desde que en las cuatro formas ordinarias de testar se exige la escritura, en la ley vigente no existe testamento verbal o nuncupativo, ya que las disposiciones verbales no pueden ser probadas por testigos, aunque se trate de cantidades menores, respecto de las cuales esa prueba es admitida en los contratos porque las formalidades testamentarias no son prescriptas como pruebas, sino como una forma esencial y la falta de una forma deja nulo al testamento.

En nuestro sistema legal estas diferentes clases de testamento no observan un orden jerárquico en la cual se manifieste que forma de testamento debe prevalecer sobre los demás.

Cabe señalar, en lo que si estamos de acuerdo es que cualquier forma de testamento puede revocar otro sin tomar en cuenta la forma que revistan, ya que si negáramos este principio general de revocabilidad de los testamentos no tendría justificación el citado principio legal.

Por lo tanto la revocación de cualquier testamento sea ordinario o especial puede ser realizado en cualquier

tiempo, y por cualquier testamento siempre y cuando este permitido por nuestra ley.

Los Testamentos pueden ser Notariales y No Notariales:

Los Testamentos Notariales de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal són el Testamento Público Abierto, Testamento Público Cerrado y el Testamento Público Simplificado.

Los testamentos hechos ante notario son solemnes y de forma necesitan la formalidad aquellos testamentos que por su gravedad y trascendencia exigen se les rodee de formalidades impresionantes, por lo cual el notario debe escribir personalmente o no las cláusulas del testamento, en cuanto a los testigos en los testamentos no es un simple requisito formal, este es un requisito -- que no puede prescindir el notario, ya que por su falta acarrearía la nulidad del testamento, es una solemnidad esencial.

Los Testamentos realizados en País Extranjero pueden ser notariales y no notariales, ya que estos pueden -- realizarse ante notario del país extranjero en que se encuentren o ante los secretarios de legación, Consules y los Vicecónsules mexicanos quienes podrán hacer

las veces de notario o de receptores de los testamentos de las naciones en el extranjero, en el caso de -- que las disposiciones testamentarias pudiesen ejecutar se en el Distrito Federal.

II. FORMALIDADES GENERALES PARA TODA CLASE DE TESTAMENTOS.

El testamento es un acto jurídico formal por virtud del cual para su validez requiere la voluntad del testador por escrito y en casos muy excepcionales de manera verbal.

No tiene validez alguna si no tiene las formas que exige la ley.

En cuanto a las formalidades generales que tienen los testamentos podemos señalar las siguientes que establece nuestra legislación civil.

A).- CONTINUIDAD EN EL ACTO:

Nuestra ley exige continuidad en el acto de presentación del testamento Público Cerrado, esto con la finalidad de que el testador y los testigos no pierdan de vista el sobre cerrado, antes de haber todos comprobado su identidad por sus firmas y que el cambio por otro sobre fuera imposible.

Debemos aclarar que la continuidad en el acto no es necesario, en el Testamento Ológrafo ni en el Testamento

Público Cerrado ya que son dos escritos privados que el testador puede preparar en tiempos diferentes.

De igual forma consideramos que el Testamento Público Abierto no es absolutamente necesaria la continuidad del acto porque después de una interrupción sobreviniente puede continuarse siempre y cuando esten presentes todos los que en ella intervinieron, en lo dictado, en la escritura y lectura.

Esto quiere decir que no debe existir interrupción alguna en las formas exigidas para la elaboración de los testamentos ya sean Ordinarios o Especiales.

No podrá realizarse un testamento interrumpiendo el acto para continuarlo en la misma fecha a distintas horas o al día siguiente para la conclusión de la misma.

B) FORMA GENERAL PARA LOS TESTIGOS; NO PODRAN SERLO -
LOS SIGUIENTES:

1.- Los amanuenses del notario que lo autorice.

Porque son sospechosos de parcialidad, dada su dependencia económica, de la notaria a que pertenezcan.

2.- Los menorese de dieciséis años.

3.- Los que no estan en sano juicio.

Ya que no pueden apreciar los hechos, tampoco memorizar o retener los datos más importantes de tal celebración.

4.- Los ciegos, sordos o mudos.

En estos casos es conveniente citar que si el sordo-que tenga capacidad auditiva con el uso de un aparato que corrija su defecto físico no tiene impedimento legal para ser testigo en la elaboración de un testamento.

5.- Los que no entiendan el idioma que hable el testador.

Para este caso en que el idioma que se emplee para la elaboración de un testamento, se exige como formalidad general la presencia de testigos que hablen el idioma del testador y después la intervención de dos intérpretes para llevar a cabo la traducción correspondiente - del testador.

6.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, - ascendientes, cónyuges o hermanos.

Es obvio que no pueden ser testigos, ya que influirían en la voluntad del testador.

7.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Estos no son dignos de crédito.

El requisito de la identidad del testador se establece para alcanzar la seguridad de que la persona que intenta testar le corresponde el nombre, apellidos y circunstancias con que se presenta, o dar certeza a toda presunción legal de la que un testamento debe contener.

La necesidad de que el notario de fé en los testamentos públicos que autoriza, de que conozca a las partes y de que ha quedado asegurado su conocimiento por conducto de los testigos, viene a constituir una garantía contra cualquier intento de suplantación de personalidad.

Además de las formalidades que hemos señalado la ley exige un conjunto de requisitos en la redacción de los testamentos, evitando que haya hojas en blanco, abreviaturas, que se borren palabras, que existan correc-

ciones que pongan en duda la autenticidad de la voluntad del testador.

III.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Los Testamentos Ordinarios son los que se usan en condiciones normales de tiempo y de lugar, y los privilegiados o especiales se aceptan para casos urgentes o para aquéllos en que hay una imposibilidad de momento para llenar las formas ordinarias.

Los Testamentos Ordinarios pueden otorgarse con la intervención de un notario y de testigos y, por eso se llaman Públicos.

A) TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

El Testamento Público Cerrado se extiende por escrito, en forma privada, en un pliego conteniendo las disposiciones testamentarias que se encierran en un sobre tamaño oficio, y así se presenta ante un notario quién da fé.

Esta forma de hacer testamento tiene la garantía de que tanto el notario como los testigos desconocen las disposiciones testamentarias del testador.

Si en este pliego no puede conocerse el contenido que tenga, ni substituirse, ni alterarse por estar cerrada

su cubierta, es la que se hace constar, de manera fehaciente, que ahí se encierra la última voluntad del testador.

Por este hecho, porque hasta entonces el testador manifiesta, que ahí se encierran sus disposiciones, es por que el otorgamiento lo constituye la presentación del testamento al notario. Antes no hay tal manifestación ya que lo escrito bien podría ser un simple proyecto, y de todos modos carece de valor probatorio que debe tener un testamento cuando haya de ejecutarse.

REQUISITOS EN EL PLIEGO INTERIOR.

La ley del timbre no grava la extensión del pliego interior; ya que todavía no es testamento. De manera -- que se escribe en papel común. Y puede escribirse por el testador o por otra persona a su ruego.

FIRMA DEL TESTADOR.

El testador deberá firmar al pie del testamento y rubricar en cada una de las demás hojas, esto con la finalidad de que no se agregue algo más al testamento, o el cambio de una hoja, así como también para conocer la decisión de que lo ahí escrito no fue un simple pro

yecto.

Si el testador no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego, en la misma forma, esta persona habrá de concurrir a la presentación, para que ese hecho quede fuera de toda duda.

Por lo que se refiere a la capacidad, el artículo 1530 de nuestro Código Civil menciona lo siguiente:

"Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento". (1)

Los sordomudos, o simplemente sordos o sólo mudos, pueden usar esta forma de testar. Los sordomudos deberán escribir todo el testamento, la fecha, de su puño y letra.

Este tipo de testamento es público porque al igual que el testamento público abierto interviene un notario, - que es un funcionario con fé pública. Es cerrado porque se desconoce su contenido.

Asimismo podemos definir al testamento público cerrado

(1) CODIGO CIVIL, obra citada, página 285.

de la siguiente forma: Como la declaración secreta de la voluntad del testador, que puede ser escrito por éste o por otra persona a su ruego, en papel común, firmando al calce y rubricando todas las hojas.

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Tanto el testador como los testigos deben firmar en la cubierta del testamento.

Los solo sordos o solo mudos deben, si lo escribe otra persona, anotarlo así de puño y letra en el testamento. De tal manera que si el sordomudo que no pueda escribir no podrán hacer testamento.

Sin esta serie de requisitos que deben constar en la cubierta y que el notario dará fé, el testamento no será válido.

Los pliegos de cada hoja de las disposiciones serán rubricadas y firmadas por el testador.

Cuando se hayan reunido los requisitos anteriores se procederá a entregar, cerrado y sellado antes, o en el mismo acto, exhibiéndolo al notario que se haya escogido en presencia de tres testigos (cinco para el sordomudo) declarando que ese pliego contiene su última voluntad.

El sordomudo, el sordo y el mudo, harán esta declaración por escrito, en la cubierta, agregando aquél, que va escrito y firmado por él esa última voluntad. El notario hará constar esto en la propia cubierta.

Debe concurrir, en todo caso, la persona que hubiere firmado por el testador.

FE DEL NOTARIO.- El notario dará fé del otorgamiento, expresando las formalidades del caso.

Las constancias relativas a esto irá en el sobre, con los timbres de ley.

FIRMAS.- Firmaran en el sobre todos los que intervengan, de tal modo que siempre habrá tres firmas de testigos, si el testador no puede firmar lo hará otro a su ruego en su lugar. El notario pondrá su sello.

SANCION.- La sanción por no cumplir con las formas establecidas por la ley en cuanto al testamento público cerrado traerá consigo, la nulidad, responsabilidad y pena al notario, en su caso.

PRECAUCIONES POSTERIORES AL OTORGAMIENTO.- Una vez que se haya otorgado el testamento, se entrega al testador para que lo guarde en la forma que le convenga y el notario pondrá razón en el protocolo, asentando el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se autorizó y se entregó.

ACLARACION IMPORTANTE.- Debemos señalar que cuando la fecha del acta notarial es distinta a la disposición testamentaria esta no acarrea nulidad. Debiendo prevalecer la fecha del acta notarial.

Una vez depositado, "el testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega" (artículo-1540) que será en escritura pública. (1)

A la diligencia judicial de apertura deberán concurrir

(1) CODIGO CIVIL, obra citada, página 286.

los testigos que intervinieron y el notario con objeto de que reconozcan la firma del testador o de quién hubiera firmado por él, y las suyas propias, y para que comprueben que el sobre que contiene el testamento de bidamente sellado y lacrado, y que por consiguiente no muestra violación alguna.

El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

El objeto de la diligencia que hemos citado más que para probar la autenticidad del acto del otorgamiento, que va probada por la constancia notarial, esta diligencia tiene por objeto establecer la garantía de que el testamento no ha sufrido ninguna alteración desde el día de su otorgamiento y esa es la razón por la cual se debe llevar a cabo con las personas que en ella intervinieron exceptuándose de tal obligación a los enfermos y los ausentes, no presentes. Por eso es suficiente que acuda la mayoría, y como en esta diligencia no se trata de verificar la validez del testamento, sino unicamente descartar la sospecha de alteraciones, en tal virtud el juez recibirá información testimonial para la imposibilidad de concurrir de los que firmaron la legitimidad de las firmas todas y que, en la del otorgamiento, el notario y los testigos se en-

contraban en el lugar del otorgamiento.

Acto seguido el juez abrirá el pliego, leyendo el testamento para sí por si hubiera algo que deba permane-
cer en secreto. Después leerá en voz alta, levantando
el acta, que firmarán todos. Al testamento se le pon-
drá el sello del juzgado y firmas del juez y secreta-
rio quiénes dan fé. Previamente deberá certificarse -
en los autos que no contiene raspaduras ni enmendadu-
ras, o se describirán las que hubiene, depositándose -
el testamento en el seguro del juzgado y expidiéndose
copia certificada del testamento y de la constancia re
lativa a las enmendaduras.

El juez declarará que es legal y de ejecutarse el tes-
tamento; a esta diligencia se le llama de publicación
de testamento.

Por lo que se refiere a la SANCION, el Testamento Púb-
lico Cerrado queda sin efecto siempre que se encuen-
tre roto el pliego interior, porque este abierto el so
bre, o porque esten borradas, raspadas o enmendadas -
las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no --
sea vicioso.

En mi opinión personal considero que si la hoja de un

testamento esta rota unos cuantos centímetros, sin que divida la hoja; o aún más cuando quede dividida la hoja pero que no haya nada escrito esta deberá ser válida por el juez del conocimiento, ya que de apegarse literalmente a lo preceptuado por la ley este sería injustamente nulificado.

Ahora bién, por el contrario si el testamento se encuentra roto o abierto de tal manera que pudiese alterarse o modificarse debe quedar sin efecto el testamento.

Lo anteriormente citado es en virtud de que durante el tiempo en que se guarda el testamento y su traslado al juzgado donde se radique una sucesión, corre el riesgo por negligencia o descuido o por causa de fuerza mayor, de raspaduras o roturas del sobre y del pliego interior.

El Testamento Público Cerrado ofrece la ventaja del secreto, que tiene el Ológrafo, sin tener el inconveniente de la inseguridad, por más que también puede perderse o romperse, pero exige la intervención de muchas personas a la vez, lo que puede constituir una traba para su realización.

B) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

En reformas del Código Civil del Distrito Federal de fecha 17 de diciembre de 1993 se reformó la definición del Testamento Público Abierto, quedando de la siguiente forma:

Artículo 1511.- "Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo". (1)

Es público porque la declaración de voluntad se hace ante un funcionario público. Es abierto porque su contenido es conocido tanto por el notario como por los testigos que en el acto intervinieron.

TESTIGOS.- Si el testador no pudiere o no cupiere escribir, o que este completamente sordo o que sea ciego concurrirán dos testigos al acto de otorgamiento y firma del testamento, firmando uno de los testigos a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

LECTURA DEL TESTAMENTO.- Debe el notario dar lectura al testamento en voz alta; para que el testador expre

(1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, México Distrito Federal, a jueves 6 de enero de 1994.

se si esta conforme.

Si el testador fuera enteramente sordo, él mismo leerá el testamento, o, si no supiera leer, designará a una persona que lo lea en su nombre. Si el testador fuera ciego se dara lectura al testamento dos veces por el - notario.

Aunque la ley no es suficientemente explícita, dada la función de los testigos, no deberá ser uno de ellos - quién lo lea por el testador.

FIRMA.- Todos los que intervengan en el acto deberán firmar, salvo lo dicho por los testigos y para el caso de que el testador no sepa o no pueda hacerlo, pués en tonces otro testigo firmará por él, la firma se compone, habitualmente del nombre del que la estampa y de - un signo, rúbrica, que se agrega en prueba de conformidad y para su autenticidad.

De todos modos, cada quién tiene una forma especial de firmar y así, en esa forma, deberá hacerlo. Poner el nombre en otra forma no sería llenar el requisito legal.

EXPRESION DE LUGAR, HORA, DIA, MES Y AÑO.- Sirve para

fijar la autenticidad del documento; para saber si el testamento es válido o no en caso de incapacidad, y para fijar, de dos testamentos, cuál es el posterior y, en consecuencia, cuál es el revocado.

ACTO CONTINUO.- Todas las formalidades se practicarán acto continuo; es decir, en un solo acto ininterrumpido. La ley quiere que no exista interrupciones, porque si las hay, puede haber un cambio en la voluntad del testador, aun como resultado de alguna influencia en esa voluntad.

DEBE DARSE FE.- El notario debe dar fé de que se llenarán todos los requisitos legales.

SANCION.- La sanción por falta de algunos de los requisitos de forma, ya se sabe, es la nulidad del testamento.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

VENTAJAS:

a) Ofrece la seguridad ya que no se extravía, interviene un notario y da seguridad en cuanto a su validez.

- b) Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir.
- c) Tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del notario.
- d) Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos - auténticos.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

DESVENTAJAS:

- a) De la publicidad que se le puede dar a la última voluntad del testador, en razón de las posibles indiscreciones que pueden tener los testigos.

C) TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Recientemente en reformas de fecha 17 de diciembre de 1993 se anexo el capítulo III Bis que nos habla de esta clase de testamentos y en el artículo 1549-Bis.- Lo define de la siguiente forma: "Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigna su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o en-

tividad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior". (1)

D) TESTAMENTO OLOGRAFO.

El Testamento Ológrafo es aquel escrito de puño y letra del testador.

Los Testamentos Ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías.

Los requisitos que deben observar para la validez de un testamento de esta especie son los siguientes:

1.- El testador hará de su puño y letra dos originales manuscritos y los presentará en esta oficina, firmados con expresión del día, mes y año.

2.- Vendrá acompañado de dos testigos que no sean familiares ni herederos, tanto el testador como los testigos presentarán la identificación oficial siguiente: - licencia de manejo, pasaporte, credencial del seguro social, credencial del I.S.S.S.T.E., del INSEM, o tarjeta postal de identificación.

(1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, obra citada.

3.-Pagará \$423.00 (CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS -
00/100 M.N.)por concepto de derechos.

4.-Traerá dos sobres en blanco, tamaño oficio.

5.-EL SERVICIO ES DE LUNES A MIÉRCOLES. (El testador y
los testigos deberán presentarse a las 9:00 para la -
revisión de los documentos.

6.-Tanto el testador como los testigos, tendrán que -
esperar el tiempo requerido.

En cuanto a la escritura, esta deberá escribirse en su
totalidad de puño y letra del testador, de tal manera q
que sólo podran otorgarlo los que sepan escribir.

En dado caso de que fuera escrito por una mano extraña
producirían la nulidad del testamento. Esto es claro,
ya que lo que pretende el legislador es de que el tes-
tador manifieste su voluntad de manera unilateral, sin
influencia ni coacción de ninguna especie que pudiese
desvirtuar el real contenido de la voluntad del testa-
dor.

Debe expresar el testador el lugar en que se hace , -

así como la fecha en que se redacta. Estos datos constituyen elementos para conocer la autenticidad del acto, siendo la fecha de esencial importancia, porque -- permite conocer la capacidad del testador, así como la de verificar la revocación de otros testamentos en caso de que hubiera otros otorgados por el testador, ya que por la fecha se sabrá cual revocó a cual.

Además tal fecha puede expresarse con cifra, ya que -- no se trata de cantidades; pero elemental prudencia -- aconseja que todo se escriba con letra y nada con cifras, de la cual desprendemos que las cantidades deben escribirse con letra.

También es indispensable que para la validez de un Testamento Ológrafo estas salven con claridad las enmendaduras que se hubiesen hechos por el testador. Ya que es preciso conocer con exactitud la voluntad del testador.

Si un testamento tiene enmendaduras puede haber la duda, generalmente de quién la hizo, es por eso que la Ley exige que si hay enmendaduras estas se salven antes de la firma.

La firma es el símbolo que da por bueno el contenido -

de un documento del que la adhiere a lo escrito y lo -
acepta. Ya que si este documento no se encuentra fir-
mado es por consiguiente un proyecto, carente de lega-
lidad, de aprobación y del deseo de que llegue a ejecu-
tarse en cuanto al contenido posteriormente.

El Testamento Ológrafo tiene la ventaja de la comodi-
dad y del secreto absoluto. Puede hacerla el testador
en el lugar que quiera y sin la intervención de perso-
na alguna, con la calma o con la rapidez que crea pru-
dente.

IV.- TESTAMENTOS ESPECIALES.

a) TESTAMENTO PRIVADO:

La ley acepta en circunstancias personales o accidentales del lugar otorgar formas rápidas y simplificadas para confeccionar un testamento.

El Testamento Privado se permite en casos urgentes como són:

1.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad -- tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurre ante un notario para realizar su testamento.

Si la enfermedad no amenaza su vida o si la amenaza pero no para un momento cercano, no se puede testar de esta manera.

2.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.

3.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento.

4.- Cuando los militares o asimilados del ejército en tren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

En los casos anteriores que hemos anotado, para que se pueda otorgar Testamento Privado es necesario que al testador le sea imposible hacer Testamento Ológrafo.

Este testamento se otorga haciendo el testador sus de claraciones verbalmente ante cinco testigos de los que uno escribe.

En los casos de que haya demasiada urgencia no habrá - necesidad de que se redacte por escrito y bastarán - tres testigos idóneos.

El Testamento Privado; sólo producirá sus efectos si - el testador fallece de enfermedad o el peligro que lo amenazaba dentro de un mes después de que la enferme- dad o el peligro hayan cesado.

Esta viene siendo una forma excepcional, no existiendo desaparecida la situación que lo llevó a realizar ya que el testador podrá usar las formas ordinarias.

Estas formas de testar tienen carácter de provisiona-- les.

Este Testamento (Privado) resulta muy difícil de realizar, ya que si tomamos en cuenta la fragilidad de la mente humana muchas veces los testigos no pueden precisar lo siguiente:

- 1) Lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento del testamento.
- 2) El tenor de las disposiciones.
- 3) Si reconocieron, vieron, oyeron distintamente al testador.
- 4) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.
- 5) La razón por la que no hubo notario o juez competente.
- 6) Si el testador falleció o no de la enfermedad o del peligro en que se hallaba.
- 7) Si se escribió, quién fue el testigo que lo escribió.

Si los testigos estuvieran conforme en todas y cada una de las circunstancias enumeradas el juez declarará

formalmente el testamento de la persona que se trate.

Este tipo de testamento suele ser muy inseguro y peligroso ya que los testigos difícilmente pueden retener, las circunstancias, y las disposiciones del testador.

La información anterior deberá rendirse por todos los testigos a no ser que alguno haya muerto; pero la ley fija como mínimo para que tenga válidez el testamento privado tres testigos que declaren.

b) TESTAMENTO MILITAR:

En nuestro derecho:

1) No basta ser MILITAR para otorgar esa clase de testamento, se necesita que se hagan en el momento de entrar en acción de guerras, o estando heridos sobre el campo de batalla (artículo 1579). Tampoco en necesario ser Militar para gozar del privilegio. La ley de Retiro y Pensiones Militares (D.O, 31 dic. 1955, 12 -- enero 1956) en su artículo 4º "... entiende por militares a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México. Aún no figurando en tal lista, hasta tan sólo ser asimilado a dicho cuerpo como - sucede en el caso de rehenes, los corresponsales de -

prensa, fotógrafos de los noticieros, etc". (1)

2) Se necesita que exista el estado de guerra.

3) Se necesita que el Militar se encuentre en campaña, aún cuando este dentro de un país extranjero.

Este testamento puede otorgarse por escrito o verbal, bastará que declare ante dos testigos o entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra, este testamento debe ser cerrado.

El testamento otorgado por escrito deberá ser entregado luego que muera el testador al jefe de la corporación quién lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y este a la autoridad judicial competente.

En cuanto a su vigencia de este testamento militar la ley no es clara, no especifica en caso de que sobreviva el militar o el asimilado, muy delicado el tema.

c) TESTAMENTO MARITIMO.

(1) IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1972, página 589.

El Testamento Marítimo.- Esta forma especial de testar se autoriza unicamente a los que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante, será escrito en presencia de dos - testigos y del capitán del navío. Si fuera el capitán quién hace el testamento desempeñará sus veces el que debe sucederle en el mando.

Se otorgará por escrito y por duplicado y será entregado en el primer puerto en que haya Agente Diplomático, cónsul o visecónsul mexicanos.

Solamente producirá sus efectos legales cuando fallezca el testador en el mar, o dentro de un mes contando desde su desembarque en algún lugar, donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

d) TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Esta clase especial de testar producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formuladas de acuerdo con las leyes del país en que se otorgarán.

Esta forma de testar es más bién un testamento ordinario en que las secretarias de legación, los cónsules y

Los visecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notario o de receptores de los testamentos de las naciones en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Distrito Federal.

Asimismo remitirán estas autoridades al Secretario de Relaciones exteriores, el testamento, el cual turnará al Archivo General de Notarías, si fuere Testamento Ológrafo el funcionario que interviniera en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

CAPITULO CUARTO

- I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO
- II.- DERECHO COMPARADO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO
- III.- EL TESTAMENTO OLOGRAFO EN ALGUNAS LEGISLACIONES
- IV.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO
- V.- MODELOS DE TESTAMENTO OLOGRAFO Y SU PROCEDIMIENTO
- VI.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

La palabra Ológrafo proviene de la palabra OLOS, ente ro y GRAFOS, escribir.

Testamento Ológrafo es aquel escrito y firmado por la mano del testador.

"Este testamento es de origen romano, en el Derecho Francés no se conocía en términos generales. Era usado en las regiones del Derecho Consuetudinario que lo había tomado del Derecho Germánico. El Código Civil hizo extensivo a toda Francia el Testamento Ológrafo".

(1)

Otros autores opinan que en Atenas se encuentran los orígenes del Testamento Ológrafo. Sin embargo la mayor parte de los tratadistas concuerdan en que, efectivamente el Testamento Ológrafo tiene sus orígenes en Roma. Estos toman en cuenta en que Roma fué cuna de grandes jurisconsultos y guerreros que conquistaron la mayor parte de los países del viejo mundo difundiendo el establecimiento de muchas instituciones romanas.

(1) PLANIOL, Marcel, obra citada, página 555.

En el Derecho Francés no existía una unidad legislativa, ya que cada región tenía sus propias leyes, dándose el caso de que en algunas regiones imperaba el Derecho Escrito y en otras el Derecho Consuetudinario. Por ello se tiene la seguridad de que el Testamento-Ológrafo no se conocía en Francia.

Tocante a Grecia, el Derecho Ateniense lo prohibió y solo se autorizó a los ciudadanos para hacer uso de testar, después de la guerra del Peloponeso.

En Roma en tiempos de Valentiniano, se reconoció la validez de todo testamento escrito a mano del testador, sin que para ello fuera necesario realizar un sin fin de formalidades.

Justiniano admitió el Testamento Ológrafo en donde se hizo constar el nombre de los herederos, la indicación de las porciones que debían heredar siempre y cuando se hallarían escritos del puño y letra del testador además de que las disposiciones de última voluntad del testador fueran en favor de los descendientes.

En España el Testamento Ológrafo fue introducido por el Código Vigente de 1889.

En México, una vez consumada la Independencia, el Derecho Privado Mexicano quedó constituido por leyes dictadas por el Rey de España para las colonias en general y por otras leyes españolas.

Nuestra legislación de 1824, no admitió esta forma de testar.

Fué hasta el año de 1926, cuando se introdujó en nuestro Código Civil, el Testamento Ológrafo que substituyó a las memorias testamentarias, en vigor el primero de octubre de 1932. "Siendo este testamento todo escrito todo él de puño y letra del testador, sin intervención del notario, ni de ningun otro funcionario y - sin que el testador este obligado a observar la enorme cantidad de rituales con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto del destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte". (1)

Etimológicamente, Ológrafo significa escribir por entero.

(1) CODIGO CIVIL, obra citada, Expresión de Motivos, - páginas 7 a 40.

"Jurídicamente se conoce con este nombre el testamento que es escrito totalmente de puño y letra del testador.

Los extranjeros pueden hacer esta clase de testamento en su propio idioma.

Debe otorgarse por duplicado imprimiendo el testador en cada ejemplar su huella digital.

Sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad". (1)

Aceptamos el Testamento Ológrafo, reconocido en casi todas las legislaciones de Europa, por la facilidad que esta forma proporciona para testar.

El que hace un Testamento Ológrafo puede meditarlo todos los días, leerlo, estudiarlo fácilmente y rehacerlo cuando quiera y sin que nadie sepa si ha testado o no. Es su obra personal y exclusiva.

Los escritores franceses nos dicen que la experiencia ha demostrado que es del todo remoto el peligro de la

(1) SOTO CRUZ, Ricardo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO - MEXICANO, Editorial Esfinge, S.A., México, 1975, México, Distrito Federal, página 312.

suplantación de un Testamento Ológrafo.

II.- DERECHO COMPARADO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Al analizar algunas legislaciones de países europeos y latinoamericanos encontramos que clasifican a los testamentos según su forma en: Testamentos Ordinarios y - Especiales, regulando dentro del primero, al Testamento Ológrafo, no siendo así en otros países que no hacen referencia al citado testamento, así tenemos por ejemplo que en:

- 1.- ARGENTINA.- En este país clasifican al Testamento Ológrafo en su artículo 3622 que dice:
"Las formas ordinarias de testar son: El Testamento -- Ológrafo, el Testamento por Acto Público y el Testamento Cerrado". (1)
- 2.- BRASIL.- Como se puede apreciar en este país no incluyen el Testamento Ológrafo.
- 3.- COLOMBIA.- No incluye el Testamento Ológrafo, al clasificar los testamentos.
- 4.- CHILE.- En cuanto a la forma de testar no clasifican el Testamento Ológrafo.

(1) CODIGO CIVIL, Para la República de Argentina, página 734.

5.- ESPAÑA.- En cuanto a la forma de testar clasifican al Testamento Ológrafo en su artículo 676 del Código Civil, diciendo que este puede ser Común o Especial: El Común puede ser Ológrafo, Abierto o Cerrado y el Especial son: El Militar, el Marítimo y el Hecho en País Extranjero.

6.- FRANCIA.- El Código Civil Francés regula en su artículo 969 al Testamento Ológrafo, por Acto Público.

7.- GUATEMALA.- Tampoco incluye el Testamento Ológrafo.

8.- PANAMA.- Regula al Testamento Ológrafo en el artículo 708 que señala: El testamento puede ser Común o Especial, mencionando que el Común puede ser: Ológrafo, Abierto y Cerrado.

9.- PERU.- Incluye el Testamento Ológrafo en su artículo 694 que dice: El Testamento Ológrafo debe ser escrito, firmado y fechado por la mano del testador. Para que valga deberá pedirse la protocolización en un plazo de dos años a partir de la fecha del fallecimiento del testador.

10.- PORTUGAL.- No incluye el Testamento Ológrafo en

su legislación.

11.- REPUBLICA DOMINICANA.- Clasifica al Testamento-
Ológrafo en su artículo --
573 que dice lo siguiente: El testamento puede ser Pú-
blico, Ológrafo o Verbal.

12.- SUECIA.- El Código Civil Suizo establece tres for-
mas de Testamento Ordinarios y que són:-
El Testamento Ológrafo, el Testamento Público y el Tes-
tamento Oral, artículo 505.

13.- URUGUAY.- No incluye el Testamento Ológrafo en su
legislación.

14.- VENEZUELA.- El Código Civil de este país no inclu-
ye al Testamento Ológrafo.

III.- EL TESTAMENTO OLOGRAFO EN ALGUNAS LEGISLACIONES.

AGUASCALIENTES.- Clasifica a los testamento en Ordinarios y Especiales, el artículo 1412

dice: El Ordinario puede ser:

I.- Público Abierto

II.- Público Cerrado

El artículo 1413 menciona que el Especial puede ser:

I.- Privado

II.- Militar

III.- Marítimo

IV.- Hecho en País Extranjero.

Como puede observarse, esta entidad no tiene contemplado el Testamento Ológrafo.

BAJA CALIFORNIA.- En este Estado la legislación Civil, No contempla al Testamento Ológrafo.

CAMPECHE.- Al igual que en las demás entidades regula al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

Definiendo al Testamento Ológrafo en su artículo 1458 de su Código Civil de la siguiente manera: Se llama - Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del tes

tador.

COAHUILA.- El Código Civil de esta entidad, en su artículo 1450 establece el Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

COLIMA.- El artículo 1395 del Código Civil de esta entidad, también clasifica en cuanto a su forma a los testamentos en Ordinarios y Especiales, clasificando dentro de los Testamentos Ordinarios al Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador, - diciendo que los Testamentos Ológrafos no producirán efectos si no están depositados en el Archivo General de Notarias.

CHIAPAS.- Al igual que las entidades anteriores regula al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para realizar testamentos.

CHIHUAHUA.- En la legislación Civil de esta entidad establece el Testamento Ológrafo en su artículo 1338 que dice: El testamento en cuanto a su forma es Ordinario o Especial. El Ordinario puede ser Público Cerrado, Público Abierto y Ológrafo.

DURANGO.- La legislación Civil de este Estado, también

regula dentro de las formas Ordinarias para testar al Testamento Ológrafo.

DISTRITO FEDERAL.- Dentro de la legislación Civil de esta entidad el Testamento Ológrafo se encuentra regulado en el artículo 1490, clasificando a los testamentos en Ordinarios y Especiales.

El Ordinario puede ser:

- I.- Público Abierto;
- II.- Público Cerrado;
- III.- Testamento Público Simplificado; y
- IV.- Testamento Ológrafo.

El Especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo;
- IV.- Hecho en País Extranjero.

GUANAJUATO.- Como puede observarse, la legislación Civil de esta entidad no establece el Testamento Ológrafo.

GUERRERO.- También la legislación Civil de esta entidad en su artículo 1494 clasifica a los testamentos en Ordinarios y Especiales. Dentro de los Ordinarios en el artículo 1550 manifiesta, se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador y se debe hacer el depósito en el Registro Público del Lugar.

HIDALGO.- En este Estado la legislación Civil clasifica a los testamentos en Ordinarios y Especiales, regulando al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

JALISCO.- El Código Civil de esta entidad clasifica los testamentos en cuanto a su forma en Ordinarios y Especiales, incluyendo al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

MEXICO.- La legislación Civil en esta entidad al igual que la mayor parte de los Estados clasifica a los testamentos en Ordinarios y Especiales, regulando al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar, tal como se puede observar en su artículo 1,347.

MICHOACAN.- El Código Civil de esta entidad al igual -

que la mayoría de los Estados Libres y Soberanos de la República Mexicana, clasifican el Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

MORELOS.- En esta entidad federativa al igual que la mayor parte de los Estados, dividen a los testamentos en Ordinarios y Especiales; clasificando - al Testamento Ológrafo dentro de los testamentos Ordinarios, tal como se desprende en su artículo 1508 del Código Civil.

NAYARIT.- La legislación Civil de este Estado Libre y Soberano, regula al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para realizar testamentos.

NUEVO LEON.- Notamos que en esta entidad, la legislación Civil regula al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

OAXACA.- Clasifica los testamentos en Ordinarios y Especiales, pero como se puede observar dentro de las formas Ordinarias no incluye al Testamento Ológrafo.

PUEBLA.- El testamento en cuanto a su forma se clasifican en Público, Ológrafo ó Privilegiado. Es

ta clasificación es defectuosa porque no sigue el método en la clasificación de Ordinarios y Especiales.

Esta legislación Civil en su artículo 3324 define al Testamento Ológrafo de la siguiente manera: Testamento Ológrafo es el que se escribe por el mismo testador sin intervención de notario, ni de juez, ni de testigos y en papel simple o timbrado.

QUERETARO.- El Código Civil de este Estado en su artículo 1397 señala: El testamento en cuanto a su forma es Ordinario y Especial, incluyendo dentro de los Ordinarios al Testamento Ológrafo.

SAN LUIS POTOSI.- El Código Civil de este Estado, en su artículo 1346 clasifica al Testamento Ológrafo, dentro de las formas Ordinarias para testar.

SINALOA.- La legislación Civil de esta entidad en su artículo 1398 clasifica al Testamento Ológrafo dentro de las formas Ordinarias para testar.

SONORA.- También incluye en su legislación Civil al Testamento Ológrafo en su artículo 1576.

TABASCO.- Esta legislación Civil también divide a los testamentos en Ordinarios y Especiales, dentro de los Ordinarios clasifica al Testamento Ológrafo.

TAMAULIPAS.- Incluye al Testamento Ológrafo en su artículo 1846.

TLAXCALA.- En este Estado el artículo 2817 señala: El testamento en cuanto a su forma es Público o Privado.

Artículo 2806: El Testamento Público, puede ser Abierto o Cerrado; el Testamento Privado sólo puede ser Abierto.

Artículo 2807: El Testamento es Abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deben autorizar el acto.

No establece el Testamento Ológrafo.

VERACRUZ.- En la legislación Civil de esta entidad en sus artículos 1432, 1433 y 1483 consigna al Testamento Ológrafo dentro de los Ordinarios, con la excepción de que en este Estado le denominan "Autógrafo".

YUCATAN.- En este Estado descluyen dentro de los Ordinarios al Testamento Ológrafo.

ZACATECAS.- El artículo 699 del Código Civil señala en cuanto a su forma que el testamento puede ser: Solemne o Especial.

El artículo 700: Establece el Testamento Ológrafo, Público Abierto, Público Cerrado.

IV.-REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

En nuestra legislación el Testamento Olografo debe reunir ciertos requisitos que le dan formalidad legal; el cual a continuación señalo y son los siguientes:

1.-Deberá ser depositado en el Archivo General de Notarías.

2.-Deberá ser otorgado por persona manores de edad.

3.-El Testador hará de su puño y letra dos originales' manuscritos firmados e impimiendo su huella digital , señalando día, mes y año en que se otorga y los presentará en la oficina del Archivo General de Notarías' ubicada en Candelaria s/n frente a la estación del metro Candelaria.

4.-Vendrá acompañado de dos testigos que no sean familiares ni herederos, tanto el testador como los testigos presentarán la identificación oficial siguiente: Licencia de manejo, pasaporte, credencial del Seguro Social, del I.S.S.S.T.E., del I.N.S.F.N., o credencial Federal Electoral.

5.-Pagará \$423.00 (CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS - - 00/100 M.N.) por pago de derechos, el día de su depósito.

Traerá dos sobres en blanco, tamaño oficio limpios.

7.-El servicio es de Lunes a Viernes. (tanto el testador como los testigos deberán presentarse con una identificación oficial el día que las haya señalado el encargado de la oficina correspondiente, para el depósito del Testamento Ológrafo.

8.-Tanto el testador como los testigos, deberán esperar el tiempo requerido.

V.- MODELOS DE TESTAMENTO OLOGRAFO Y SU PROCEDIMIENTO.

En la práctica existen varios modelos de Testamentos - Ológrafos a los cuales nos podríamos sujetar para su elaboración.

Esta clase de Testamentos Ológrafos son tan sencillos que no revisten mayor obstáculo para su confección bastando simplemente que el testador sepa escribir de puño y letra para que pueda manifestar su voluntad para después de su muerte, señalando con precisión a sus herederos, nombrando albacea y citando el mueble o inmuebles que les hereda, firmando e imprimiendo su huella digital, expresando el día, mes y año en que se otorga su disposición testamentaria; tal como podemos observar en los siguientes modelos que propongo y en las cuales puede basarse todo ciudadano que por su situación precaria no pueda realizar otras clases de testamentos.

Yo, _____ en pleno uso de mis facultades físicas y mentales y sin que medie coacción alguna, manifiesto mi voluntad con el deseo que se cumpla lo aquí escrito, después de mi fallecimiento de la manera siguiente:

Nombro como mi (s) único (s) y universal (es) heredero (s) a mi esposa (o) a mi (s) hijo (s), o cualquier otra persona que el testador designe, a quién (es) otorgo mis bienes muebles e inmuebles (puede escribir la ubicación del inmueble, entendiéndose éste por casa o terreno por partes iguales o la totalidad de éste a quién haya heredado).

Y a la vez nombro como albacea (si quiere designar alguno).

Y a falta o por algún impedimento de alguno de los herederos anteriormente mencionados, nombro a _____.

Declaro que estuve casado (a) por el régimen de _____ con la o (el) _____ procreando _____ hijos, de nombres _____ todos de apellidos _____ siendo mayores

de edad.

En caso de ser menores de edad y si se le nombra heredero, deben de nombrar a uno o unos representantes legales, para que vea por los intereses de éste o de éstos, hasta su mayoría de edad.

NOTA: Puede a su criterio, anotar alguna recomendación en especial, condición, consejo, poema, etc.

México, Distrito Federal a enero de 1989.

Yo JAVIER RIVERA MARQUEZ, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales y sin que medie coacción alguna, manifiesto mi voluntad, con el deseo que se cumpla, lo aquí escrito después de mi fallecimiento, de la manera siguiente: nombro como mis únicos y universales herederos a mi esposa la señora MAGDALENA -- SERRANO DE RIVERA y a nuestros hijos MAGDALENA, JAVIER, ERNESTO, CARLOS, ELSA y LAURA, todos de apellidos -- RIVERA SERRANO, a quienes otorgo mis bienes muebles e inmuebles entre los que se encuentran el terreno y la casa ubicada en las calles de Washington número 54, Colonia las Americas, Municipio de Naucalpán, Estado de México, de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento a mi esposa y el restante cincuenta por ciento por partes iguales a nuestros seis hijos.

Y a la vez nombro como albacea a nuestro hijo CARLOS RIVERA SERRANO y a falta o por algún impedimento de alguno de los herederos, anteriormente mencionados, nombro a cualquiera de los restantes de los seis mencionados.

Declaro que estuve casado por el régimen de sociedad

conyugal con la señora MAGDALENA SERRANO DE RIVERA, -
procreando seis hijos de nombres MAGDALENA, JAVIER, -
ERNESTO, CARLOS, ELSA y LAURA, todos de apellidos RIVERA
SERRANO, siendo todos mayores de edad.

F I R M A .

HUELLA DIGITAL.

En la ciudad de a los días del mes de del año 19...., yo (nombre del testador), hijo del señor y de la señora, originario de la ciudad de, donde nací el día de de 19.....; de estado civil y de profesión, vecino de esta población, con domicilio en la casa número de la calle, cumpliendo mi deseo de otorgar testamento ológrafo, por considerarme capacitado para hacerlo, lo otorgo mediante el presente escrito hecho de mi puño y letra, con arreglo a las siguientes CLAUSULAS:

1a.- Declaro hallarme casado en primeras nupcias con la señora, con quién he procreado hijos, de los que actualmente viven, siendo ellos(nombres y edades).

2a.- Nuestro matrimonio fue constituido bajo el régimen de sociedad conyugal, aportando mi esposa a él la cantidad de N\$en dinero, bienes joyas, muebles, etc., según consta en la escritura de aportación hecha al fallecimiento de su padre.

3a.- Mi aportación a la referida sociedad conyugal fue

la de N\$, según consta en el acta -
levantada al constituirse al sociedad.

4a.- En el transcurso de los últimos años, el -
capital aportado por ambos cónyuges aumento a N\$
.....

5a.- Es mi voluntad que, a mi fallecimiento, sean de-
vuelto a mi esposa los bienes que ella aportó a la so-
ciedad conyugal, o su equivalente en precio, con las -
ganancias que a su valor correspondiera, deduciéndolas
del aumento del capital mencionado, y los bienes que a
porté yo a la sociedad, con sus ganancias quedarán pa-
ra mis hijos en las proporciones iguales y justos.

6a.- Antes de proceder al anterior reparto se deduci-
rán las cantidades que deben ser pagadas a los señores
..... y, por serles adeudadas
por mí, según documentos que obren en su poder.

7a.- Nombro a los señores y, -
albaceas testamentarios de la herencia, para que proce-
dan a su partición y distribución, en la forma que de-
jo consignada.

Y en estos términos y no otro dejo hecho y formalizado

mi testamento, que firmo y rubrico en todas sus pági--
nas, haciendo constar que todo el va escrito de mi pu-
ño y letra, en la fecha arriba indicada. (1)

FIRMA DEL TESTADOR.

HUELLA DIGITAL.

(1) GARCIA, Rivas Heriberto. Documentación Civil y Ju-
dicial, Editorial Azor, México 1, D.F., página 79
y SC.

El procedimiento para registrar el Testamento Ológrafo en el Archivo General de Notarías es sumamente sencillo y para ello se observarán los siguientes:

R E Q U I S I T O S :

- 1.-El testador hará de su puño y letra dos manuscritos originales y los presentará en esta oficina.
- 2.-Vendrá acompañado de dos testigos, que no sean familiares ni herederos; tanto el testador como los testigos presentarán la identificación oficial siguiente: Licencia de manejo, Pasaporte, Credencial del Seguro Social, del I.S.S.S.T.F., del INSEV, Tarjeta Postal de identificación, Cartilla Militar, Credencial de Elector con foto reciente.
- 3.-\$423.00 (CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/1000.N.)
- 4.-Traerá dos sobres en blanco, tamaño oficio libros.
- 5.-El servicio es de Lunes a Viernes. El testador se presentará previamente con su testamento y una vez cubierto los requisitos le señalarán fecha en que deberá presentarse con sus testigos con sus identificaciones correspondientes para el registro del Testamento Ológrafo.

-4.- Tanto el testador como los testigos, tendrán que esperar el tiempo requerido. El día de su cita, presentarse únicamente el testador y los testigos.

NOTA: Sin excepción de persona, no se atenderá si no reúne todos los requisitos anteriores. Y no hay trámites urgentes.

SE PROHIBE TRAFER MIÑOS.

VI.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Dentro de las ventajas que ofrece la elaboración del Testamento Ológrafo encontramos que estas se traducen en beneficios para el propio testador y sus familiares como són:

a) El que hace un Testamento Ológrafo puede meditarlo todos los días, leerlo, estudiarlo fácilmente y rehacerlo cuando quiera y sin que nadie sepa si ha testado o no, siendo esta obra personal y exclusiva del testador.

b) No se necesita que se encuentren los testigos en el momento de estarlo confeccionando ni la presencia de un Notario.

c) La confección del Testamento Ológrafo es sencillo.

d) El Testamento Ológrafo, es económico, los gastos que se realizan, es unicamente para el registro en el Archivo General de Notarías.

e) Existe mucha seguridad respecto al secreto ya que los sobres son cerrados por el Jefe del Archivo General de Notarías.

f) Que ofrece mucha garantía, la duplicación del Testamento Ológrafo, ya que el original queda en poder del Archivo General de Notarías y el otro tanto en poder del testador.

g) La autenticidad del Testamento Ológrafo se comprueba debidamente con la firma y huella digital del testador en cada uno de los ejemplares.

h) En que puede revocar fácilmente el testamento bastando un poder solemne y especial para recoger dicho testamento en el Archivo General de Notarías.

En cuanto a las inconveniencias que considero estas - son muy mínimas, y una de ellas sería la posible indiscreción de los testigos que presenta para su registro en la Dirección del Archivo General de Notarías.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S :

I.- El antecedente más remoto del Testamento Ológrafo se encuentra en el Derecho Romano en una novela de Valentiniano III, que le dió válidez en el año 446; en el antiguo Derecho Griego no se encuentran antecedentes de esta forma de testar y los que se encuentran en el Derecho Francés y Español proceden del Derecho Romano.

II.- Los testamentos atendiendo a su forma se clasifican en Ordinarios y Especiales.

Los Testamentos Ordinarios són: Público Abierto, Público Cerrado, Testamento Público Simplificado y Ológrafo.

III.- Los Testamentos Ordinarios y Especiales estan sujetos a un conjunto de formalidades que la Ley establece.

Las formalidades Especiales son particulares de cada forma de testar y distinguen a un testamento de otro.

En cuanto a las formalidades generales son comunes a todos los testamentos y son los siguientes: Continuidad en el Acto, Presencia de Testigos e Identidad y Ca

pacidad del testador.

IV.- De las formalidades generales, comunes a todos los testamentos, el Testamento Ológrafo presenta las siguientes variantes mismas que se traducen en beneficio.

a).- No requiere de la unidad del acto, pudiendo redactarse mediante intervalos de tiempo más o menos prolongados.

b).- No requiere de la presencia de testigos, ni la intervención de un Notario para su confección.

c).- La identidad del testador es constatada por dos testigos que concurren con él, tanto a efectuar el depósito del testamento, como a solicitar su devolución.

d).- La capacidad del testador es comprobada por el encargado del Jefe del Archivo General de Notarías, quién asienta en el acta de depósito que durante todo el acto el testador manifestó estar en completo uso de sus facultades mentales y que asimismo reúne la mayoría de edad exigida.

V.- Las ventajas del Testamento Ológrafo son evidentes:

- a).- La confección del mismo es sencillo.
- b).- Es económico, los gastos se limitan al pago de -
derechos de registro.
- c).- El secreto esta garantizado mediante la condición
de que los sobres sean cerrados y lacrados para evitar
violaciones, además con la prohibición dirigida al en
cargado del registro para informar de la existencia -
del Testamento Ológrafo a personas distintas del mismo
testador o jueces competentes que oficialmente se la
pidan.
- d).- La existencia y conservación del testamento esta
garantizada por la duplicación del documento y el depó
sito del original en el Registro del Archivo General -
de Notarías.
- e).- Su revocación es fácil. Basta el testador o a su
mandatario con poder solemne y especial, recoger el --
testamento del registro.
- f).- Existe certidumbre sobre la identidad y capacidad
del testador.
- g).- La autenticidad del documento esta garantizado me

dian­te la firma del testador y la impresión de su huella digital en cada uno de los ejemplares así como la anotación que el testador hace en el sobre original.

VI.- El Archivo General de Notarías, en la actualidad otorga diez solicitudes al día a los interesados en registrar Testamentos Ológrafos, número que considero insuficiente para satisfacer las demandas de miles de ciudadanos que pretenden transmitir su patrimonio a sus familiares en forma sencilla, por lo cual sugiero se creen nuevas oficinas y les den mayor difusión a esta forma de testar que por su economía puede ser una alternativa para solucionar las situaciones más apremiantes de miles de mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BRAVO GONZALEZ, Agustín, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1975.
- 2.- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 4.- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.
- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Reformas al Código Civil, para el Distrito Federal, México, Distrito Federal a Jueves 6 de Enero de 1994.
- 6.- DICCIONARIO ARISTOS, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1980.
- 7.- GARCIA RIVAS, Heriberto, Documentación Civil y Judicial, Editorial Azor, México, 1972.
- 8.- IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial ~

- Porrúa, México, 1972.
- 9.- KASSER, Max, Derecho Romano Privado, Traducción de José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1968.
- 10.- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A., México, 1977.
- 11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 12.- RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1931.
- 13.- SELECCIONES DE READER'S DIGEST, USTED Y LA LEY,- Impresora y Editora Mexicana, S.A de C.V., México, 1979.
- 14.- SOTO CRUZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1975.